

Revisión de laudos arbitrales en Bolivia: una propuesta plausible

Brian HADERSPOCK *

Sumario: I. Breve introducción. II. Cosa juzgada. 1. Generalidades. 2. En el arbitraje. III. Revisión extraordinaria de sentencias. IV. La revisión de laudos arbitrales. 1. Instancia única del arbitraje: recurso de anulación. 2. Casos de amparo constitucional. 3. Rescisión de la *res iudicata* en el arbitraje. 4. Criterios a favor de la RES. V. Conclusión.

Resumen: Revisión de laudos arbitrales en Bolivia: una propuesta plausible

Se ha planteado el cuestionamiento respecto de si cabe o no la interposición del recurso extraordinario de revisión de sentencias respecto de los laudos arbitrales, en el ordenamiento jurídico boliviano. A través de la presente nota, el autor trata de debatir la factibilidad del mencionado recurso en el arbitraje boliviano. Para ello, el autor expone algunos criterios que, a su juicio, son positivos, llegando a la conclusión de considerar factible la implementación de éste recurso en la legislación arbitral de Bolivia. En efecto, propone cambios en la legislación arbitral actual, en aras de permitir que el valor justicia prevalezca por encima de cualquier resolución judicial o extrajudicial de carácter firme.

Palabras clave: REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIAS – LAUDO ARBITRAL – COSA JUZGADA – AMPARO – JUSTICIA – PROCESO COMÚN – ARBITRAJE.

Abstract: Review of arbitration awards in Bolivia: a plausible proposal

It has raised the question as to whether or not an extraordinary review of judgments in respect of arbitral awards would be positive in the Bolivian legal system. Through this note, the author tries to discuss the feasibility of this extraordinary appeal in Bolivia's arbitration process. To do this, the author presents certain criteria that, in his opinion, are positive, therefore concluding, that considering implementing this resource in the Bolivian arbitration legislation would be a feasible decision. In this sense, the author proposes changes to the current arbitration legislation, allowing the value of justice prevail over any judicial or extrajudicial decision.

Keywords: EXTRAORDINARY REVIEW OF JUDGMENTS – ARBITRATION AWARD – JEOPARDY – JUSTICE – COMMON PROCESS – ARBITRATION.

I. Breve introducción

Este corto escrito sobre el recurso de revisión extraordinaria de sentencias no pretende desarrollar su procedimiento íntegro ni a realizar un análisis

* Socio/Director Ejecutivo del Estudio Jurídico LVRH Soc. Civ. *Email:* haderspock@lvrh.com.bo.

sobre su aplicación actual, sencillamente procura despertar el debate referido a la posibilidad de su aplicación en el arbitraje, teniendo en cuenta que actualmente el citado recurso procede únicamente contra sentencias judiciales proferidas por jueces estáticos.

Esbozaremos sucintamente la naturaleza y finalidad de la cosa juzgada que caracteriza a las sentencias y laudos que hayan adquirido firmeza, asimismo explicaremos brevemente el tema de la revisión de las sentencias conforme el adjetivo civil, y por último entraremos al tema objeto del presente escrito que básicamente trata de demostrar la factibilidad de insertar la revisión extraordinaria de laudos en el ordenamiento jurídico boliviano.

II. Cosa juzgada¹

1. Generalidades

Cosa juzgada proviene del latín *res iudicata*, cuyos postulados hacen de la sentencia judicial irrecorrible por la firmeza que adquiere al haberse agotado todas las vías de impugnación habilitadas por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, la sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada torna inmodificable, y lo decidido en aquella resolución debe respetarse y lógicamente cumplirse a cabalidad.

La sentencia judicial, una vez alcanzada su firmeza, causa estado, lo que da certeza jurídica a la situación asegurando estabilidad y certitud de los derechos declarados en juicio, ya que, lo decidido por el juez expresado en la sentencia de carácter firme no puede alterarse ni volverse a discutir en otro proceso.

En materia penal el principio *non bis in idem* como el derecho a la persecución penal única constituye un postulado fundamental reconocido por el Estado Plurinacional de Bolivia. Nuestra Carta Política lo reconoce en su art. 117-II que en su parte asevera: “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho”. Axioma que ha sido insertado a su vez en nuestro Código adjetivo penal en el art. 4 aseverando que “nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho...”. Consecuentemente, ante la vulneración del principio de referencia corresponde solicitar la tutela constitucional mediante la acción de amparo como mecanismo idóneo para reponer el quebrantamiento de la garantía constitucional citado.

La clasificación usual de la cosa juzgada descansa en su carácter formal y material. Es formal por cuanto no cabe recurso ulterior, o sea, las técnicas recursivas que ofrece el ordenamiento jurídico ya no son operables y por consiguiente no podrán ser interpuestas contra una sentencia judicial firme. Por otra parte, es material, lo que significa que no se podrá entablar un nue-

¹ El art. 515 Código de Procedimiento Civil, a la fecha con vigencia, y el art. 398 del nuevo Código Procesal Civil que a la fecha no ha entrado en vigencia plena, establecen que las sentencias recibirán autoridad de cosa juzgada: 1) Cuando la ley no reconociere en el pleito otra instancia ni recurso. 2) Cuando las partes consintieren expresa o tácitamente en su ejecutoria.

vo proceso sobre el mismo caso ya resuelto; “no dos veces lo mismo”. En definitiva la cosa juzgada, al otorgar seguridad jurídica, prohíbe el desarrollo de dos o más procesos cuando se comprueba la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto, y su alcance abarca inclusive a los distintos sistemas jurídicos toda vez que el principio “*non bis in idem*” constituye un derecho humano² de reconocimiento mundial.

Los efectos de la *res iudicata* son básicamente lo descrito anteriormente en relación a la certeza y seguridad jurídica, asimismo, constituye un instrumento de excepción en cuanto no podrán someter a juicio lo ya resuelto previamente en otro juicio, ni llevar juicios paralelos, por lo que a requisitos se refiere, la procedencia de la excepción de cosa juzgada exige tres presupuestos necesarios: identidad de personas (*eadem personae*), identidad de la cosa pedida (*eadem res*) e, identidad de la causa de pedir (*eadem causa petendi*).

2. En el arbitraje

El segundo inciso del art. 60 Ley de Arbitraje y Conciliación –Ley 1770 (LAC)– expresa textualmente que: “El laudo ejecutoriado tendrá valor de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y será de obligatorio e inexcusable cumplimiento desde la notificación a las partes con la resolución que así lo declare”.

De acuerdo a lo expresado líneas arriba, el laudo arbitral genera los efectos de cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera implica que lo decidido en el laudo es netamente vinculante y de obligatorio cumplimiento por las partes, asimismo, implica su *irrecurribilidad*, siendo el laudo arbitral firme (certeza jurídica). La cosa juzgada material consiste, por su lado, en la necesaria observancia y respeto que deben mantener las autoridades judiciales y arbitrales sobre la resolución final, aquello implica la imposibilidad de volver a juzgar la materia en otro proceso arbitral o judicial. Sin embargo, en el arbitraje, la cosa juzgada material encuentra su límite en la libre disposición de la materia, ya que no se puede someter al arbitraje cualquier disputa, solamente aquellas que sean materia arbitrable. Lorca Navarrete³ caracteriza al objeto sobre el que recae el arbitraje con las siguientes notas: le da su carácter potestativo; que recae sobre cuestiones litigiosas, ya sean presentes o futuras, y la materia ha de ser de las que puedan disponer los interesados en el arbitraje conforme el Derecho.

En este sentido el art. 3 (LAC) establece lo siguiente:

“Pueden someterse a arbitraje las controversias surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales de las partes, mediante el ejercicio de su libre arbitrio sobre derechos disponibles y que no afecten al orden público, antes, en el transcurso o después de intentado un proceso judicial, cualquiera fuere el estado de este, extinguiéndolo o evitando el que podría promoverse”.

² Art. 8. *Garantías Judiciales*. (...) 4) El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. *Vid.* Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José).

³ A.M. Lorca Navarrete, *Derecho de arbitraje interno e internacional*, Madrid, Tecnos, 1989, p. 31.

De esta manera el art. 6 (LAC) considera materia excluida del arbitraje lo siguiente:

I. No podrán ser objeto de arbitraje:

1. Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
2. Las cuestiones que versen sobre el estado civil y la capacidad de las personas.
3. Las cuestiones referidas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial.
4. Las cuestiones concernientes a las funciones del Estado como persona de Derecho público.

II. Las cuestiones laborales quedan expresamente excluidas del campo de aplicación de la presente ley, por estar sometidas a las disposiciones legales que les son propias”

La norma que se acaba de citar señala claramente qué asuntos son considerados materia indisponible y por consiguiente no arbitrables, en consecuencia, los interesados no pueden pretender someter dichas cuestiones ante un tribunal arbitral, siendo este hecho causal de anulación del laudo arbitral de acuerdo al art. 63.I.1º LAC. Lo aseverado demuestra además que el efecto *erga omnes* de la cosa juzgada que generan las sentencias judiciales de carácter firme proferidas por jueces estatales no alcanzan a las resoluciones arbitrales declaradas por los árbitros sobre cuestiones inarbitrables.

La temática de referencia (*res iudicata*) merece un mayor tratamiento, más propio de un texto de Derecho procesal, por lo que no corresponde por el presente profundizar el mismo. Así que, para terminar con este acápite habría que resaltar y reiterar lo afirmado en cuanto a los presupuestos ineludibles o requisitos indispensables que deberán fundamentar y demostrarse a la hora de plantear una excepción de cosa juzgada ante un tribunal arbitral: *eadem res, eadem personae, eadem causa petendi*.

III. Revisión extraordinaria de sentencias⁴

Por lo exployado anteriormente entendemos que las sentencias judiciales adquieren el carácter de cosa juzgada estando debidamente ejecutoriadas, es decir, causan estado. Es una necesidad ineludible que responde a la seguridad jurídica naturalmente inherente al derecho, y como señala G. Castellanos Trigo: “El imperativo de que las decisiones judiciales lleguen en determinado momento a ser definitivas e inmodificables, es indiscutible”⁵.

“La cosa juzgada otorga seguridad jurídica a toda resolución judicial o extrajudicial, de manera que garantiza su intangibilidad. En este entendido, es lógico pensar que una sentencia judicial o un laudo arbitral con tales características sea intocable e inamovible, sin embargo, el código adjetivo civil boliviano (“CPC”) prevé un instrumento jurídico que rompe el absolutismo de la cosa juzgada en sentido que la deja sin efecto cuando se haya probado que la resolución judicial fue dictada de manera injusta, según las causales tasadas en el art. 297 CPC”⁶

Veamos que dice el artículo citado:

⁴ Art. 184. de la Constitución (CPE): “Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley: (7) Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”.

⁵ G. Castellanos Trigo, *Técnicas recursivas*, Tarija (Bolivia), 2007, p. 438.

⁶ B. Haderspock Gutiérrez, *Ensayos de Derecho arbitral*, Santa Cruz (Bolivia), 2012, p. 121.

Art. 297. *Procedencia*. Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante la Corte Suprema de Justicia⁷, de una Sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes:

- 1) Si ella se hubiere fundado en documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se tratare de revertir;
- 2) Si habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia;
- 3) Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal⁸ declarado en sentencia ejecutoriada;
- 4) Si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en favor de la cual se hubiere dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada.

De la sola lectura se puede constatar que el Recurso extraordinario de referencia (*revisión extraordinaria de sentencias* “RES”) legislado en el procedimiento civil boliviano está dirigido a atacar sentencias judiciales proferidas en la vía ordinaria cuyas resoluciones fueron dictadas bajo fundamentos ilícitos y ajenos a la voluntad del perdidoso. Es importante aclarar que la RES procede únicamente contra sentencias judiciales dictadas en procesos de conocimiento, sea ordinario o sumario⁹, quedando fuera del alcance de dicho recurso las sentencias dictas en procesos especiales y voluntarios puesto que, y tomando las palabras de Castellanos Trigo, “(...) estos últimos pueden ser revisado previamente por un proceso de conocimiento”¹⁰. No obstante, cabe mencionar que una vez “ordinarizados” aquellos procesos peculiares, el resultado final sí es factible de revisión mediante la RES toda vez que el fallo judicial en esta etapa corresponde al juez civil en lo ordinario.

⁷ “(...) pretender que un juez de partido, a través de un proceso de fraude procesal, en definitiva declare la nulidad de las actuaciones producidas en un proceso de conocimiento, resulta inadmisibile conforme lo previsto por el art. 297 Código de Procedimiento Civil, toda vez que tal determinación corresponde al Tribunal Supremo de Justicia por ser el único órgano competente para conocer la revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada; aclarando que ésta procede entre otras causas por fraude procesal”. (Auto Supremo: 159/2012, de fecha 22 junio 2012. Sucre); “(...) el Tribunal Supremo, tiene la facultad de revisar la Sentencia con calidad de cosa juzgada y en su caso dejar sin efecto el proceso de conocimiento sustanciado por fraude procesal...” (Auto Supremo: 280/2013, de fecha 27 de mayo 2013. Sucre).

⁸ “El fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio de éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, bien sean las partes propiamente dichas o el órgano jurisdiccional, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de una de las partes o de tercero”. (Auto Supremo: 159/2012, de fecha 22 junio 2012. Sucre); “En este sentido, para que prospere la acción de declaratoria de “fraude procesal”, el demandante debe cumplir con la carga procesal que le impone el art. 1283 del Código Civil, concordante con el art. 375 de su procedimiento y demostrar en proceso ordinario una “conducta fraudulenta” o “un engaño o mala fe” o que “la sentencia es producto de maquinaciones fraudulentas”, señalando cuál el fraude procesal en el que hubieran incurrido los tribunales de instancia en el conocimiento del proceso ordinario precitado” (Auto Supremo: 14/2003, de fecha 13 enero 2003. Sucre).

⁹ “El proceso ordinario se encuentra en la categoría de los procesos de conocimiento, concluye con sentencia firme que causa cosa juzgada sustancial, vale decir sin recurso ulterior que afecte su eficacia, a menos que sea sujeto a revisión extraordinaria...” (Auto Supremo: 10/2003, de fecha 9 enero 2003. Sucre.); “(...) esta clase de recursos solo proceden con referencia a una sentencia ejecutoriada dictada en proceso ordinario, que además debe ser instaurado y tramitado ante la Corte Suprema de Justicia...” (Auto Supremo: 46/1995, de fecha 1 febrero 1995. Sucre.)

¹⁰ G. Castellanos Trigo, *op. cit.*, p. 439.

Aquí lo elemental para conseguir una revisión y resultado favorable de la interposición de la RES, es la existencia de una nueva sentencia judicial que sea posterior a la sentencia que se pretende dejar sin efecto y, que acompañe prueba fehaciente enmarcada en una de las causales señaladas anteriormente. Habiéndose demostrado y probado el error judicial, correspondería por ley a la Corte Suprema de Justicia (CSJ)¹¹ subsanarla, lo que significaría, a su vez, una alteración sustancial de la cosa juzgada.

Lo dicho *ut supra* ha sido afirmado por la CSJ de la siguiente manera:

“La revisión extraordinaria de sentencia, persigue anular un proceso, más específicamente un fallo con valor de cosa juzgada, sobre la base de situaciones irregulares que determinan la procedencia de la revisión de sentencia, al existir motivos suficientes para creer que el resultado del litigio hubiera sido diferente de no mediar tales hecho irregulares...”¹²

Si bien la firmeza, como se dijo anteriormente, corresponde a otorgar certeza y seguridad jurídica, la RES cumple la función de buscar la verdad cuando se evidencia una injusticia. La falsedad material, el falso testimonio, el ocultamiento de documentación veraz que evidencie una verdad y, el fraude procesal en general, son cuestiones que ponen en riesgo la justicia al alterar elementos probatorios que inducen al error judicial causando confusión y engaño a la autoridad judicial competente. Por estos motivos es que la seguridad se hace a un lado permitiendo que la verdad salga a la luz, o como apunta el González–Montes: “el valor seguridad jurídica deja su paso al valor justicia que debe prevalecer si se dan ciertas circunstancias”¹³.

La naturaleza jurídica de la RES, en el Derecho comparado, se divide en dos teorías: hay quienes la consideran un recurso propiamente dicho que por consecuencia implicaría una tercera instancia, por el contrario, están quienes las consideran una acción autónoma lo que implicaría, por ende, un nuevo proceso. Esta segunda teoría ha sido reconocida por nuestra CSJ.¹⁴

III. La revisión de laudos arbitrales

1. Instancia única del arbitraje: recurso de anulación

El arbitraje en nuestra legislación goza de ser un proceso de única instancia. “El único remedio jurídico habilitado legalmente en la Ley 1770 para impugnar el laudo arbitral definitivo, y no interlocutorio, es el llamado Recurso de Anulación”¹⁵. A diferencia de otras legislaciones arbitrales, los recursos de apelación y casación son improcedentes en el arbitraje de Bolivia, siendo esto una de las ventajas más remarcables que tiene la institución arbi-

¹¹ Ahora denominado Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). art. 179.I de la Constitución (CPE): “La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia...”; art. 181 CPE: “El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria.”

¹² Auto Supremo: 44/2001, de fecha 13 junio 2001. Sucre

¹³ J.L. González–Montes Sánchez, *El control judicial del arbitraje*, Madrid, La Ley, 2008, p. 176.

¹⁴ “La demanda de revisión de sentencia posee caracteres de una acción autónoma...” (Auto Supremo: 104/2001, de fecha 14 noviembre 2001. Sucre)

¹⁵ B. Haderspock Gutiérrez, *op. cit.*, p. 37.

tral. Cabe resaltar que tampoco están habilitados los recursos incidentales *intra procesalis*, esto último para salvaguardar la celeridad del arbitraje, no obstante, en aras de garantizar el debido proceso, la legislación arbitral contempla una figura jurídica denominada “la Protesta” como instrumento necesario para dar a conocer de cualquier reclamo sobre las actuaciones arbitrales, y que podría ser utilizado posteriormente como fundamento para la interposición del recurso de anulación. La omisión de lo antes descrito imposibilita su utilización posterior, o sea, el derecho a protestar precluye si no es realizado en el momento oportuno (*principio de preclusión*)¹⁶.

Por lo mencionado *ab initio*, el laudo arbitral es equiparable a una sentencia proferida por jueces estáticos, una vez ejecutoriado causa estado impidiendo su revisión posterior (*cosa juzgada formal*) y prohibiendo un nuevo proceso sobre el mismo caso resuelto (*cosa juzgada material*). Cabe resaltar que el art. 67 (LAC) estipula que una vez resuelto el recurso de anulación no se admitirá recurso alguno, adquiriendo el laudo su firmeza.

Procedimentalmente el citado recurso se desenvuelve de la siguiente manera. Una vez interpuesto, el tribunal arbitral podrá conceder o negar el recurso de anulación. En el primer caso, el tribunal arbitral remitirá el expediente a la autoridad judicial competente, que en nuestro caso sería el Juez de Partido de turno en lo civil del correspondiente Distrito judicial (art. 64.II LAC), por el contrario, en caso de negarse el citado Recurso, la parte recurrente podrá acudir a la Compulsa, es decir, interponer un Recurso de Compulsa ante el Juez competente (art. 65 LAC) para que éste sea quien resuelva la petición de anulación. Con la resolución de Vista decretada por el Juez competente, concediendo o negando el referido recurso, dicha resolución es inapelable, es decir, no admitirá recurso ulterior (art. 67 LAC).

He aquí el dilema en cuanto a restringir la habilitación del sistema recursiva contenido en nuestro ordenamiento jurídico y consagrado constitucionalmente, por lo que toda resolución es impugnabile (*principio de impugnación*¹⁷). No obstante lo aseverado, el arbitraje de ninguna manera vulnera dicho principio, pues hay que entender su justificación de instancia única bajo dos premisas: la autonomía de la voluntad de partes (*principio de libertad*) y el propio recurso de anulación de laudo. Bajo el primero, se supone que el arbitraje es eminentemente voluntario, las partes manifiestan su consentimiento en el convenio arbitral, presupuesto necesario. Consiguientemente, las partes son conscientes y deberán estar de acuerdo con las características que rige el procedimiento arbitral, en especial y sobre todo, reconocer su instancia única, debiendo ellas entender que el sistema de recursos judiciales propios del proceso común no son aplicables en el proceso arbitral, consecuentemente, no pueden alegar desconocimiento del esquema arbitral, y mucho menos reclamar la indefensión por considerarse impedidos de ejer-

¹⁶ El inciso tercero del art. 63 LAC, advierte a las partes que durante el procedimiento arbitral deberán protestar sobre cualquier hecho o actuaciones del tribunal arbitral que consideren causal de anulación del laudo, de lo contrario, no podrán invocar la causal en el recurso de anulación.

¹⁷ Art. 180. II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales (CPE).

cer su derecho a impugnar. En segundo lugar, el derecho a la defensa ha sido insertado como causal de anulación del laudo (art. 63.III LAC) lo que implica a su vez toda vulneración al debido proceso como garantía constitucional, demostrando un verdadero control de legalidad sobre el procedimiento arbitral.

2. Casos de amparo constitucional

La acción de amparo en el arbitraje es un tema que ya ha sido debatido por el autor¹⁸, sin embargo, creemos importante hacer algunas alusiones al respecto.

Tomando como referencia lo señalado por los juristas Quiroz & Lecoña¹⁹, el amparo cumple dos objetivos generales: 1) restablecer los derechos vulnerados, con excepción de los que protege la Acción de libertad, protección de privacidad y, popular; 2) conseguir el resarcimiento civil por el daño causado.

En este sentido, cabe resaltar que el amparo procede únicamente contra los órganos estatales. El juicio de amparo procede contra toda autoridad estatal responsable por determinados actos o actuaciones los cuales hayan ocasionado vulneración de las garantías constitucionales.

Con lo exployado anteriormente (§ 1) el autor llega a concluir que el amparo constitucional sí es viable en el arbitraje, sin embargo, se debe aclarar que la acción de amparo opera contra las resoluciones (*autos de vista*) que emite la autoridad judicial competente para conocer del recurso de anulación, “(...) debe entenderse que el amparo está dirigido contra la resolución emitida por la autoridad judicial competente que rechazó el recurso de anulación, y no contra el tribunal arbitral”²⁰.

Claro está que los árbitros no pertenecen al poder público, cumplen una función neutral y temporal, por lo tanto sus actos no son susceptibles de ser revisados por el amparo constitucional. No olvidemos que los árbitros son particulares nombrados por las partes para que decidan sobre la suerte de sus derechos sobre materia de libre disposición (*principio dispositivo*), por lo tanto, son terceros privados que no pertenecen al poder estatal, no son autoridades judiciales, sino, “jueces privados” que revisten una jurisdicción arbitral de forma temporal cuyo origen deviene en el convenio arbitral, y su juicio cae sobre derechos disponibles que solo afectan a las partes interesadas.

3. Rescisión de la res iudicata en el arbitraje

Como se mencionó, la RES procede únicamente contra sentencias judiciales proferidas en la vía ordinaria o sumaria. Los motivos que hacen posible interponer el referido recurso extraordinario son considerados *numerus clausus*, y responden a dejar sin efecto resoluciones fehacientemente injustas. Aquella rescisión de la cosa juzgada de ninguna manera corresponde a errores *in iudicando* o *in procedendo*, que son propios de un recurso de nu-

¹⁸ B. Haderspock Gutiérrez, *op. cit.*, pp. 97–112.

¹⁹ J.W. Quiroz Quispe y C. Lecoña Camacho, *Acciones de defensa*, La Paz (Bolivia), 2010, p. 50.

²⁰ B. Haderspock Gutiérrez, *op. cit.*, pp. 97–102.

lidad o de anulación. Los ministros de la CSJ analizarán el recurso de la RES en base a las causales taxativamente establecidas en el art. 297 de nuestro código de procedimiento civil para determinar la procedencia o improcedencia de lo peticionado. Fernández-Ballesteros añade que “Tampoco pretende la revisión, de modo fundamental, salvaguardar el interés público... su finalidad se contrae a proteger derechos subjetivos lesionados...”²¹.

Y no es que estemos ante una indefensión que vulnere el debido proceso – cuyo mecanismo de reparación es el amparo– toda vez que el juez de la causa presumiblemente ha cumplido con respetar los principios de audiencia, oralidad y contradicción, además dentro de su sano juicio ha debido valorar la prueba introducida, que de haber sido falsa, indujo a que juzgue y dicte por error una resolución injusta.

Entonces, tomando el famoso dicho “No es lo que sabes, sino lo que puedes probar en la corte”, es una realidad innegable, es decir, uno puede estar consciente y saber con certeza de la falsedad material introducido al proceso como prueba judicial, el falso testimonio, el ocultamiento de documentación veraz que evidencie una verdad o, el fraude procesal en general, empero, no basta con saber y hacer conocer por escrito al juez, necesariamente habrá que probarlo, y lamentablemente sucede en ocasiones que en el curso del juicio no se logre probar aquellos alegatos falsos debiendo la parte perdedora soportar una sentencia desfavorable e injusta.

Ahora bien, dado que el arbitraje se desarrolla en instancia única y que ante el laudo definitivo corresponde únicamente el recurso de anulación, y ante la resolución de vista que decida aquel recurso, procede –en su caso– el amparo constitucional, cabe preguntarse si el laudo firme pasado en autoridad de cosa juzgada podría quedar susceptible de una revisión extraordinaria bajo los supuestos adoptados para la rescisión de las sentencias judiciales, además, tomando en cuenta que dicho recurso no se encuentra habilitado legalmente para el arbitraje, como lo es, por ejemplo, en la legislación arbitral española²².

Debemos ser cautos al responder la interrogante. Muchos dirán y creen que permitir este tipo de recursos en el arbitraje significaría *judicializar* aún más el arbitraje en Bolivia. Nosotros creemos que no. Más bien, consideramos importante introducir este mecanismo autónomo de rescisión de sentencias a la esfera arbitral, algo parecida al modelo español. Es más, consideramos que en el arbitraje, dada la flexibilidad de las actuaciones arbitrales que alcanza a los medios probatorios, haciendo de alguna manera a la etapa probatoria vulnerable a cualquier tipo de fraudes evidenciales no perceptibles a los ojos del tribunal arbitral, causando, por ende, laudos injustos, es

²¹ M.A. Fernández-Ballesteros López, “Art. 43”, *Comentarios a la nueva Ley de arbitraje 60/2003* (J. González Soria, coord.), p. 472.

²² Ley 60/2003 de 23 de diciembre, modificado en fecha 20 mayo 2011. “Art. 43. *Cosa juzgada y revisión de laudos*. El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes”.

decir, fallos arbitrales bajo fundamentos errados y engañosos que inducen al error de los juzgadores (árbitros).

4. Criterios a favor de la RES

Si bien la excesiva intromisión judicial del arbitraje en Bolivia es evidente, aquella realidad es un tema de cultura que no se verá aplacado ni empeorado por el hecho de habilitar la RES contra laudos arbitrales. Además, difícilmente podría utilizarse este medio de rescisión de laudos como una última instancia dado que al ser la RES de carácter excepcional, cuya interpretación es eminentemente restrictiva, el juez no puede apartarse de considerar de manera exclusiva los motivos tasados en la ley para la rescisión de sentencias o laudos. Es más, "... la parte recurrente deberá probar que existe un nexo entre el motivo de revisión que se alega y el laudo arbitral dictado en el proceso que se pretende revisar"²³. Porque, no basta el hecho de existir una de las causales de rescisión, aquella causal demostrada esencialmente deberá haber influido y causado directamente la resolución que se quiera rescindir, de lo contrario el juez no la tomará en cuenta²⁴.

Primer criterio. La RES, como se dijo anteriormente, no tiene como finalidad buscar defectos procedimentales (*in procedendo*) ni defectos sustanciales o de fondo (*in iudicando*), su finalidad es evitar que resoluciones judiciales o arbitrales cubiertas de injusticia puedan subsistir. Por consiguiente, su interposición no implicaría una revisión de fondo por el *ad quem* ni tampoco consistiría en una revisión sobre posible inobservancia de normas procesales. Mediante la RES se buscaría proteger exclusivamente el valor justicia cuando se evidencie a través de otra resolución posterior que afirmativamente hubo actuaciones fraudulentas que dieron lugar al fallo judicial (o arbitral) que se pretende rescindir.

Segundo criterio. Siendo la RES, como ya se mencionó inicialmente, un proceso autónomo, tampoco sería contrario al proceso de única instancia que caracteriza el arbitraje, ya que no sería considerada una segunda o tercera instancia, sino un proceso nuevo de naturaleza disímil y finalidad muy distintiva y única.

Tercer criterio. Existe un imperativo constitucional: justicia. El legislador al permitir la revisión extraordinaria de sentencias ejecutoriadas para una posible rescisión de la cosa juzgada que la cubre, está reconociéndole una jerarquía mayor al valor justicia sobre la seguridad jurídica que cumple la *res iudicata* en todo ordenamiento jurídico.

Con arreglo a éstos criterios que nos atrevemos a decir que la contemplación de la RES en el arbitraje sería una proposición loable que ojalá pongan en la mesa de consideración del legislativo a la hora de realizar futuras modificaciones a la legislación arbitral en Bolivia.

²³ S. Barona Vilar, "Art. 43 LA", *Comentario a la ley de arbitraje...*, *op. cit.*, p. 1508.

²⁴ "Así, si tal infracción tuvo lugar pero no puede considerarse decisiva para la decisión de la resolución cuya revisión se solicita, el tribunal no podrá acordar la revisión del laudo", *cf.* J.L. González-Montes Sánchez, *El control judicial...*, *op. cit.*, p. 184.

V. Conclusión

Si concebimos que en ambas jurisdicciones –ordinaria y arbitral– puedan darse aquellas actuaciones fraudulentas que devienen en resoluciones injustas, se debería también inferir que la revisión y posterior rescisión de aquellas resoluciones sea permisible en ambos fueros.

De acuerdo a los criterios descritos precedentemente, vemos mayores ventajas que desventajas con la implementación de aquel mecanismo de rescisión.

Es un tema que a nuestro juicio podría favorecer la institución arbitral en Bolivia. Empero, aclaramos que aquel recurso extraordinario para la revisión de laudos necesariamente requerirá de su incorporación al ordenamiento jurídico boliviano como corresponde legalmente, ya que permitir contemporáneamente su utilización de acuerdo al adjetivo civil sería una actuación procesal irregular que tendería a incrementar los intentos de judicializar el arbitraje.

Bibliografía

- ANDALUZ VEGACENTENO, H.: “Argumentación, arbitraje y arbitrariedad: las contradicciones del Tribunal constitucional en el recurso directo de nulidad contra laudos”, *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. VII, n° 1, 2014.
- BARONA VILAR, S.: “Comentario al art. 43 LA”, en AA.VV., *Comentario a la ley de arbitraje 60/2003* (dir. B. Vilar), Madrid-España, 2004.
- CASTELLANOS TRIGO, G.: *Técnicas recursivas*, Tarija-Bolivia, 2007.
- FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.A.: “Comentario al art. 43 LA, en AA.VV.”, *Comentarios a la nueva ley de arbitraje 60/2003* (coord. J. González Soria), Madrid-España, 2004.
- GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J.L.: *El control judicial del arbitraje*, Madrid, La Ley, 2008.
- HADERSPOCK GUTIÉRREZ, B.: *Ensayos de Derecho arbitral*, Santa Cruz(Bolivia), 2012.
- LORCA NAVARRETE, A.M.: *Derecho de arbitraje interno e internacional*, Madrid, Tecnos, 1989.
- MARTÍN MARCHESINI, G.: “Revisión judicial de los laudos arbitrales nacionales”, *La Ley*, 2002-A, p. 1151, publicado el 19/XII/01, Buenos Aires-Argentina. www.martinmarchesini.com.ar.
- QUIROZ QUISPE, J.W. y LECOÑA CAMACHO, C.: *Acciones de defensa*, La Paz (Bolivia), 2010.